



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00019-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE EMÉRITA PEREA ANDOQUE Y OTROS
DEMANDADO ANGELICA ANDOQUE
DECISIÓN ORDENA PRESENTAR PARTICIÓN

Leticia, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud de impulso presentada por el apoderado judicial demandante y, de la revisión de las diligencias adelantadas dentro del presente proceso, se evidencia que en audiencia llevada a cabo el 9 de junio anterior, fue al mismo apoderado a quien se reconoció como partidor acorde a las facultades conferidas por los interesados, a quien además se le otorgó el término de cinco días para que presentará el respectivo trabajo, encontrándose a la fecha en mora de presentar la partición.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término otorgado, se le **fija** por última vez al apoderado demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para que, presente el trabajo de partición, so pena de que sea designado un nuevo partidor de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3069cfd0dc2e5b3c8cf8f7855ba8bf2985676544b167a78aa98941121b5ac3**

Documento generado en 30/08/2022 04:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00167-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ELIZABETH PRIETO NAVAS
DEMANDADO GERMÁN ROJAS BERMEO Y SAMARA ISABEL CHAVEZ DUARTE
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto en cuanto, del estudio de la demanda se advierte en primera medida que, el apoderado demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, estimó la cuantía en el valor de \$157.968.333, sumado a ello, de la elaboración de las operaciones aritméticas para el caso, se tiene que, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$195.767.002,00, teniendo en cuenta el capital de los títulos valores y los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de los mismos, hasta la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se concluye que la demanda bajo examen, debe clasificarse como de **mayor cuantía**, por ello corresponde su conocimiento a los jueces del circuito de esta ciudad, razón por la cual, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 lb., se remitirá la presente causa a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia – Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuo del Circuito de Leticia (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e8b401f87859e217123cfe9a9cd4d5a7b369ce840353748aa8ba2a6824596**

Documento generado en 30/08/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00168-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JULIANA JOICE VALENCIA Y RUBÉN DARÍO SUAREZ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y del endosatario.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica del profesional del derecho demandante indicada en el endoso no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sírvase informar la dirección física donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, comoquiera que da a conocer una única dirección de la parte demandada siendo está conformada por dos sujetos procesales. Así mismo, deberá **informar** la forma como obtuvo la dirección física de aquellos allegando las evidencias correspondientes.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sírvase precisar y aclarar la pretensión segunda, teniendo en cuenta que pretende intereses moratorios sobre el capital vencido hasta el día 31 de enero de 2022 y posteriormente indica que se actualizarán hasta que se satisfagan las pretensiones, en consecuencia, deberá expresar con claridad lo pretendido.
- De conformidad con lo exigido en numeral 2° del artículo 82 Ib. sírvase **aclarar** el número de identidad de la demandada Juliana Valencia, teniendo en cuenta que no coincide el indicado en el acápite inicial del escrito de demanda con el contenido en el instrumento crediticio.
- Indique en la demanda, en poder de quién, y dónde se encuentra el título valor base de la ejecución y, que los presentará cuando el despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ea9d1cb0b87d07245cd2e5ce55ade0cfce5dbdeba40513c0f0c8ad699a847**

Documento generado en 30/08/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00170-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO CINDY RODRÍGUEZ, HUGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ Y ELIANA BOHÓRQUEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS contra CINDY DAYANA RODRÍGUEZ BUSTOS, HUGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ GRAU Y ELIANA PATRICIA BOHÓRQUEZ GRAU, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 903170203308:

- I. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.540.361,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.617.638,00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 10 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a honorarios y comisiones tasadas, póliza de seguro y gastos de cobranza, por cuanto carecen de exigibilidad y claridad, además de no encontrarse tales obligaciones expresas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá

conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97146bd4a36dadba6f962cbaa55591808c83cd017917ef938d40c6d04bfa5c25**

Documento generado en 30/08/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00171-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AYDEE RIVERA MOLINA
DEMANDADO KEYLA GALVIS VARGAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AYDEE RIVERA MOLINA contra KEYLA GALVIS VARGAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21114360128:

- I. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 8 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA como endosatario en procuración de la ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

**Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5770f1f43ad0cf998d422a33c230923fe664145b7c1762403bfec7a198c41a**

Documento generado en 30/08/2022 04:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**